

LA NOCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

The concept of public service

*Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama

longinos44@gmail.com

UNISANGIL

San Gil, Santander, Colombia

Resumen

Este artículo presenta una reflexión alrededor del servicio público como concepto de vital importancia para entender la ejecución contractual estatal de la fiducia e interventoría pública, ya que actualmente, el servicio público no es aquel que presta el Estado, sino el que está limitado en su fin y su alcance a satisfacer el interés general. Uno de los propósitos de este artículo es realizar un breve recorrido desde la privatización del Derecho Administrativo hasta una presentación acerca de los criterios constitucionales de la estructura de costos del servicio público y el problema del cargo fijo en la telefonía básica conmutada.

Palabras clave: servicio e interés público, derecho administrativo, postcontemporánea, mercantilismo, exequibilidad.

Abstract

This article presents a reflection about the public service concept of vital importance to understand the State contractual execution of the trust and public auditing, since currently, the public service is not one that lends the State, but which is limited in its purpose and scope to satisfy the general interest. One of the purposes of this article is to make a brief from the privatization of the administrative right to a presentation about the constitutional criteria of the cost structure of the public service and the problem of the fixed basic telephony in charge switched.

Keywords: service and public interest, administrative law, postcontemporanea, mercantilism, constitutionality.

Introducción

En una visita a Lisboa, el Papa Benedicto XVI describió el diario vivir de la sociedad actual, como el propio de una época “turbulenta”; en la cual la cultura “(...) *refleja una tensión, que a veces toma forma de conflicto, entre el presente y la tradición. La dinámica de la sociedad absolutiza el presente, separándolo del patrimonio cultural del pasado y sin intención de delinear el futuro*”, afirmó ante más de mil personas (EFE, 2010).

Aunque el comentario podría reconocerse como parcializado por la condición religiosa de su emisor, no dista mucho de la realidad que aqueja las relaciones humanas desde finales de la centuria anterior y que por supuesto no es ajena a la constante transformación del Derecho en estos, los primeros diez años del segundo milenio.

Lo anterior resulta compatible con la ilustración del “*origen de la actual dislocación de la Administración*” o “*la progresiva difuminación entre el Derecho público y el Derecho privado*”, realizada por Descalzo González parafraseando a Parejo Alfonso, cuando afirma (...). Siempre de acuerdo con este último auto, Parejo Alfonso, una posible consecuencia de la fórmula participada de la Administración pública sería, previsiblemente, la sustitución del interés general, en cuanto algo distinto y superior a la suma de los intereses particulares, por la composición de intereses individuales de grupos o sectores. En corto: podría dar lugar a un nuevo corporativismo que entraría en clara contradicción con el Estado social de Derecho proclamado en el artículo 1.1. Sobre la presencia de este riesgo cierto en la política de participación ha llamado la atención más recientemente Sánchez Morón, cuando advierte que puede decirse que la Constitución no imposibilita cualquier evolución del

* *Magíster en Derecho económico, investigador de las Universidades Militar Nueva Granada y UNISANGIL. longinos44@gmail.com San Gil, Santander, Colombia.*

sistema institucional en sentido neocorporativo, dentro de ciertos límites. Otra cosa es que esta evolución, de radicalizarse, pudiera dar al traste, al fin y al cabo, con el propio modelo constitucional.

De esta manera, y siguiendo de nuevo a Parejo Alfonso, cabe sostener que el centro de la crisis no se encuentra tanto en el edificio singular de la Administración Pública como estructura burocrática de interpretación objetiva del interés público, cuanto más bien en el modelo del Estado mismo. La incapacidad del mandato político representativo para sustentar la pluralidad de decisiones que deben ser tomadas en la sociedad actual, así como la dificultad de aplicar las técnicas hasta ahora tradicionales para resolver los conflictos sociales de la época, acreditan, sin duda, que la solución no pasa tanto por la transformación de la Administración, sino por la auténtica reconstrucción del Derecho público (Descalzo, 2010, p. 24-124).

Al respecto, el biólogo estadounidense Garrett James Hardin, autor del famoso artículo *“The Tragedy of the Commons”*, publicado en la revista *Science*, refiere: *“(…) La ruina es el destino hacia el cual todos los hombres se precipitan, persiguiendo cada uno su propio interés en una sociedad que cree en la libertad de los bienes comunes”* (1968, p. 1243-1248).

Así pues, este escenario actualmente problemático de la noción de Derecho Administrativo, es resultado de los cambios económicos derivados del proceso de globalización, iniciados en el mismo origen del mercantilismo del siglo XV, etapa imprescindible en la economía de mercado, y por ende en el capitalismo europeo, consolidado a partir del siglo XX con la corriente de pensamiento neoliberal acogida en los noventas bajo los postulados de Friedrich August Von Hayek, entre otros, quienes han llegado a generar una distorsión de la relación y distinción entre los intereses públicos y privados, vistos como necesidades a atender por parte del Estado, que se entremezclan en el ejercicio de la función administrativa en instituciones jurídicas de considerable antigüedad, como la concesión o la delegación.

En relación con la importancia que tienen los intereses públicos como finalidades del Estado, resulta necesario destacar la concepción de estos al interior de la función administrativa. Aunque la gran mayoría de jurisdicciones y doctrinas del Derecho Público coinciden en señalar las dificultades existentes para identificar de manera inequívoca el concepto de interés público, existen diversos acercamientos útiles para esta exposición. Con Huerta Ochoa (2005), el punto de partida del análisis de su alcance

público-administrativo es etimológico al referir que “los elementos de este concepto compuesto son el “interés” y lo “público”, por lo que se debe comenzar por desentrañar su significado.

El interés se refiere al valor o importancia que tiene una cosa para una persona o grupo, lo que implica la existencia de una estimación valorativa y simultáneamente, la de un provecho, resultado o utilidad que esas mismas cosas o bienes tienen, una conveniencia o necesidad, tanto en el orden moral como en el material. Lo “público” por su parte, está referido a aquello que es o pertenece al pueblo, la comunidad, las personas en general, pero que no es de titularidad individual.

El concepto de interés público, que actúa como justificante de determinadas acciones por parte del Estado, es un concepto muy amplio y opera como cláusula general habilitante de la actuación pública en nombre de un bien jurídico protegido por el ordenamiento. El interés público puede identificarse en términos generales con alguno de los fines del Estado mismo y es la pauta de actuación a la que la administración pública ha de sujetarse (Huerta, 2005).

El Estado es, entonces, no solo un simple ejecutor de la ley en el ejercicio de la función administrativa, sino que asume como prioridad en cuanto a ella, la atención de los fines (necesidades) públicas.

De otra parte, Gaspar Ariño identifica como prolegómeno de la teoría del servicio público y su relación con el interés público al *“plantearlo en el marco de un esquema más general: el de los fines del Estado.*

Es así como el interés público, de género teórico conceptual de interés general inscribe (García de Enterría, 1996); que no obstante tener una dimensión amplia que puede llegar a aplicarse en función de una interpretación jurídica determinada como lo que se pretende frente al tema central de esté escrito –la noción de servicio público– guarda una relación estrecha con el fin o la necesidad que pretende satisfacer, cuyo interés resulta útil para ilustrar la anterior afirmación, la relación entre necesidades colectivas e interés y servicio público, es el problema jurídico planteado en la sentencia SU – 157/99 de la Corte Constitucional, Sala Plena de Constitucionalidad, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

El caso concreto se refiere a la expedición el 22 de octubre de 1995, por parte del entonces Presidente de los Estados

Unidos de América, Bill Clinton, de la Orden Ejecutiva 12978 “*Blocking Assets and Prohibiting Transactions with Significant Narcotics Traffickers*”, encaminada a congelar activos y prohibir transacciones en los E.E.U.U., de importantes narcotraficantes que tenían su principal centro de operaciones en Colombia como Gilberto Rodríguez Orejuela, Miguel Ángel Rodríguez Orejuela, José Santacruz Londoño y Helmer Herrera Buitrago.

La orden cuenta con varios anexos en los que se reseñan listados de personas naturales y jurídicas que están presuntamente vinculadas con los llamados “carteles” del narcotráfico y dispone que, en ese país, serán sancionadas todas las personas que celebren negocios con aquellas que figuran en la denominada “lista Clinton.”

El 21 de diciembre de 1995, la embajada del gobierno norteamericano informó al gobierno y a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia que los banqueros:

(...) no deben prestar servicio bancario a los “Narcotraficantes Específicamente señalados... los banqueros que presten tal servicio corren el riesgo de ser incluidos en la lista de “Narcotraficantes Específicamente señalados”, y con ello “(...) no podrán hacer ningún negocio con el sistema bancario de los Estados Unidos (...).

Es así como la Alta Corporación de lo constitucional se ve obligada a analizar la naturaleza del servicio bancario frente a las restricciones en las libertades civiles derivadas de la aplicación de la denominada lista Clinton. Al respecto, la Corte determina: No podría sostenerse la tesis que patrocine la absoluta imposibilidad, legal o práctica, de acceder a la actividad financiera, pues la total discrecionalidad de las entidades financieras implicaría negar el carácter de interés público de la actividad bancaria, los derechos de los clientes a la personalidad jurídica y a ejercer, en condiciones de igualdad, la libre iniciativa privada. De otro lado, tampoco parecería posible negar la libertad contractual a la banca para escoger objetivamente las personas con quienes desee tener relaciones comerciales, como quiera que también el interés público de esa actividad, el derecho de asociación y a la autodeterminación del contenido de los contratos.

Sobre el servicio público

El establecimiento de un régimen económico y de hacienda pública en la Constitución nacional, no hace referencia

únicamente a un capítulo absorto del resto de la Carta, sino que por el contrario debe estar en consonancia con la misma. De ahí que el conjunto de principios, derechos y deberes consagrados del artículo 1º al 40, tienen una especial preponderancia al momento de interpretar los alcances de la intervención del Estado al interior de la economía. Es entonces, cuando se afirma que la actividad de los poderes públicos no se debe desarrollar de manera neutra, si se quiere fría frente a las necesidades del colectivo; sino que por el contrario, adquiere el carácter de *social de Derecho, al consagrar dichos principios, derechos y deberes como fines que debe tener en cuenta el Estado en todas sus actuaciones.*

De esta manera, lo expuesto es concordante con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución, el cual designa al Estado como el director de la economía y por tal motivo el interventor de todo el mercado interno para el cumplimiento de los Fines y Propósitos de la Carta mediante las siguientes funciones: ordenadora; facultativa de funcionamiento; reglamentaria; y de policía administrativa sancionatoria (inspección, vigilancia y control) sobre los agentes económicos.

Existen entonces diversos regímenes o expresiones jurídicas constitucionales de la designación del Estado como interventor de la economía (Sierra, 2006):

Régimen de declaración: El Estado para poder desarrollar el ejercicio de su potestad sancionadora, requiere de los agentes económicos la declaración de toda la información referente a su estatus y dinámica de sus operaciones en un periodo de tiempo determinado.

Régimen de reglamentación: Fijación de condiciones para la realización de una actividad.

Régimen de autorización previa: Impedir el inicio de la actividad económica privada sin que medie un acto de la autoridad pública que lo permita.

Régimen de interdicción: Prohibir ciertas actividades económicas juzgadas indeseables.

Régimen de monopolio: El Estado excluye para sí ciertas actividades económicas y se reserva su desarrollo, sea de manera directa o indirecta según lo que establezca la ley.

No obstante este amplio campo de intervención, las facultades del Estado son aún más amplias, rigurosas y reforzadas por la Carta frente al desarrollo de las actividades propias de los denominados “*servicios públicos domiciliarios.*”

Los servicios públicos domiciliarios

La Constitución Política de Colombia, al atribuirle en el Artículo 333 al Estado la dirección general de la economía, promueve su directa intervención en función del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de todos y cada uno de los miembros de la comunidad; así como otros fines sociales. Pero tal intervención solo puede ser exitosa si es aplicada en gran medida en la verificación de la operación eficiente de los servicios públicos y privados que afectan el interés general (Caballero, 1999).

Es decir, que no solamente debe extenderse a la realización de un mandato estatal; sino que implica también una obligación en miras de la eficiencia en la prestación del servicio a todos los usuarios susceptibles de su necesidad, conforme al artículo 365, frente al costo de oportunidad social enfrentado por el Estado en la realidad, que es regulado tanto por el legislativo dentro de su potestad configurativa, como por los múltiples entes de control de la función pública.

No obstante esta rigurosa contemplación, es también admisible la prestación plural del servicio público, siempre y cuando se observe la satisfacción de todos los fines sociales, por parte directa o indirecta del Estado (Nación, empresas mixtas sociales o comerciales, departamentos o municipios) particulares o comunidades organizadas.

Existen así diversas clases de servicios públicos de acuerdo al factor ordenador constitucional que se adopte y entre ellas, por supuesto, se encuentra el servicio público domiciliario, en cuya prestación se admite también la participación plural de agentes.

Aunque el artículo 367 de la Carta Política no contempla una definición expresa de lo que es un servicio público domiciliario, el numeral 14.21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, dispone: "(...) Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se define en este capítulo." Pero ello, aunque delimita el campo de acción del análisis, no permite conceptualizar con claridad su definición, por tanto, resulta útil traer a colación la postcontemporánea definición a construir con base en la obra del doctrinante colombiano Atehortúa, 2006. Se afirmaría entonces que se entiende por servicio público domiciliario:

(...) Aquel que suministra un proveedor a usuarios para solucionar necesidades que determinan su calidad de vida individual o el desarrollo colectivo de la sociedad, caracterizado por contar con tres elementos esenciales:

(...) Que el servicio se reciba en el domicilio (puede ser el lugar donde se habita o se trabaja, es decir, en términos más genéricos y amplios el lugar en donde las personas pueden ser localizadas. Que se preste mediante la utilización de una red, física o humana. Que a través de los servicios que se prestan se satisfagan necesidades esenciales de los usuarios que merecen tener una especial protección por parte del Estado.

De lo expuesto se deriva que la intervención deba ser más rigurosa y reforzada en esta clase de servicio, no solo por la preeminencia de la eficiencia a favor de un racional ejercicio estatal del costo de oportunidad social, sino porque la satisfacción de los usuarios está dirigida a la satisfacción de unas necesidades esenciales ligadas inescindiblemente con la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales de las personas, que hacen del servicio público domiciliario un servicio esencial conforme al inciso primero del artículo 56 de la Constitución desarrollado en el artículo 4° de la Ley 142 de 1994.

La estructura tarifaria y cargo fijo

Una de las expresiones de la intervención estatal como régimen de reglamentación de los servicios públicos domiciliarios, se encuentra en la definición y establecimiento de las tarifas. Pero, ¿qué es una tarifa? Resulta entonces útil la distinción de vocablos adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-545/94, del Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en donde se resolvió una acción pública de inconstitucionalidad contra el literal q) del artículo 9o. de la Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones (...)".

Resulta de la mayor importancia precisar el contenido especializado de varias voces de la nueva Carta en materia de tributación, tales como contribución, impuesto, tasa, fiscal, parafiscal así como tarifas, que contienen elementos necesarios para comprender el alcance de la norma:

Contribución: expresión que comprende todas las cargas fiscales al patrimonio particular, sustentadas en la potestad tributaria del Estado.

Impuesto: el contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado. No hay una relación *do ut des*, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado.

Tasa, la O.E.A. y el B.I.D., al diseñar un modelo de Código Tributario describen la tasa así: “Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación.”

El concepto del Ministerio Público (MP) cita opinión del profesor Abel Cruz Santos: (...) las tasas, también llamadas derechos, provienen de servicios públicos que no obligan a los asociados; sólo los pagan las personas que los utilizan. Se consideran como un precio que cobra el Estado por el servicio prestado, contrariamente a lo ocurrido con el impuesto, que no supone para quien lo paga contraprestación de ninguna clase.

Contribución especial

Siendo este un pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas, como es el caso de la valorización.

Tarifa, tabla de impuestos, tasas u otras contribuciones

Contribuciones Parafiscales: son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma.

(...) El sistema y el método para definir los expresados costos y beneficios, con base en los cuales habrán de ser fijadas las tarifas así como la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (Sentencia C-545 de 1994, Corte Constitucional)

Cuando el Congreso, las asambleas y los concejos hacen uso del expediente previsto en el inciso segundo del artículo 338

de la Carta, están condicionados por la misma preceptiva superior y, por ende, no les es dado traspasar a otra autoridad de manera absoluta e incontrolada la competencia para fijar tarifas de tasas y contribuciones. Es decir, la falta de cualquiera de los enunciados requisitos implica la inconstitucionalidad del actor mediante el cual se otorgó a una autoridad específica tal atribución, pues en ese evento se estaría reasignando una facultad propia del respectivo cuerpo colegiado por fuera de los límites señalados en el Ordenamiento Fundamental. Mediante ley, ordenanza o acuerdo se faculta a determinada autoridad para fijar las tarifas de tasas o contribuciones.

Así, bajo ese enfoque, la Constitución asimiló que el régimen tarifario de los servicios públicos no solo debía responder a los criterios de costos, sino que también debía consultar los principios de solidaridad y redistribución del ingreso; de ahí que el desarrollo legal dado en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, establezca siete criterios al momento en el que el operador deba determinar la tarifa: eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. En la aplicación de dichos criterios surgen entonces las fórmulas y prácticas de tarifas que deben estar acompañadas de las Regulaciones subyacentes y técnicas que para cada servicio establezca la Comisión de Regulación correspondiente.

Ahora bien, en atención al criterio de costos y de eficiencia económica, el estatuto de servicios públicos domiciliarios (Ley 142/94) ha establecido en su artículo 90 algunas de las alternativas que pueden ser incluidas como elementos y/o cargos de las tarifas, sin perjuicio de lo que al respecto llegare a establecer las Comisiones de regulación:

- Un cargo por unidad de consumo.
- Un cargo fijo.
- Un cargo por aportes de conexión, el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio.

El cargo fijo es el reflejo de los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro, aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia (Art. 90.2).

Pros y contras en relación con la eliminación del cargo fijo

Para la Corte Constitucional en línea ya establecida a través de sus pronunciamientos (MP Jaime Córdoba Triviño, 2003) (MP Clara Inés Vargas Hernández, 2006), la alternativa legal a la cual pueden acudir los operadores de establecer un cargo fijo en sus tarifas resulta constitucional, como quiera que ello busca garantizar la recuperación de costos y gastos de operación que garantizan el cumplimiento del principio de universalidad a favor de los usuarios; pero por supuesto, el fundamento del cargo se debe ajustar en su estimación y valor a que lo recaudado atienda los costos y gastos que tendría una empresa en un mercado competitivo bajo condiciones de eficiencia o el mismo nivel de riesgo y no se convierta en una irregular manera de lucro de los operadores.

De ahí que la Corte haya establecido que la determinación de costos fijos debe responder a los siguientes cinco criterios que permiten su Exequibilidad anota (Córdoba, Sentencia C-041/03. Corte Constitucional 28 de enero de 2003):

(...) En el momento de realizar la regulación de los costos fijos, no pueden derivar de un mismo hecho varios costos. Es claro que las comisiones no pueden contabilizar dos veces costos tales como la facturación o la medición, toda vez que éstos podrían ser entendidos como los gastos de administración de que habla el segundo inciso del artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994.

Deben valorar y ponderar los intereses de los usuarios. Esto implica el deber de garantizar que los costos fijos constituyan el mínimo esfuerzo para los usuarios.

En el cargo por unidad de consumo es menester que se tenga en cuenta el consumo específico, particularizado y determinable del usuario y del servicio que preste la empresa.

Los criterios deben estar concretamente definidos, es decir, no pueden ser vagos, generales y excesivamente amplios, sino que deben ser precisos y estrictos.

Resulta absolutamente necesario que las comisiones, antes de hacer la regulación de los costos fijos, escuchen a los usuarios del servicio. La participación directa de los consumidores es relevante para la toma de ese tipo de decisiones. Pero tal deber no se satisface únicamente con la sola participación de voceros o de representantes de

los usuarios de los servicios, sino que debe llegar hasta el punto de abrir espacios para que estos últimos de manera directa expongan sus reclamos y sus puntos de vista respecto de los criterios que se van a adoptar.

No obstante la claridad de los anteriores planteamientos de la Corte, los Congresistas (Córdoba, 2003) Dilian Francisca Toro, Eduardo Sanguino Soto (165/05) y Edgar Artunduaga Sánchez (54/05), presentaron sendas ponencias para promover el proyecto de ley 54 de 2005 Senado, 165 de 2005 Senado, hoy archivados por falta de debate, que buscaban modificar los artículos 90 y 125 de la Ley 142 de 1994, eliminando el cargo fijo de la estructura tarifaria de los servicios públicos domiciliarios, bajo el argumento que las tarifas cobradas por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, les han permitido cometer abusos en el cobro de las mismas.

Según los autores del proyecto, son tan ostensibles los cargos que se le trasladan al usuario, que en algunas ciudades el pago por servicios públicos, es uno de los más costosos de Latinoamérica, lo que ha llevado a muchos alcaldes a pensar en eliminar este “cargo fijo” y adoptar un esquema de tarifas que sea más asequible a los usuarios.

A manera de ejemplo, Sánchez Artunduaga señala que en el caso del acueducto, las empresas cobran un valor estipulado por metro cúbico de agua potable que ingresa al predio y cobran también un cargo por metros cúbicos equivalente por el agua servida que sale del predio (alcantarillado).

Asegura también que caso similar ocurre con la Energía y el gas natural, cuyas tarifas incluyen el kilovatio hora utilizada con unos recargos a partir de un mínimo de consumo; en el gas domiciliario la situación es similar. En cuanto a la telefonía, el legislador considera que anteriormente se justificaba el cargo básico porque se trataba de un sistema de comunicación por alambres, pero hoy en día sólo se requiere de un receptor de microondas o satelital, dada la telefonía celular.

Conclusiones

La noción de servicio público en Colombia está estrechamente ligada al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, por ende a la satisfacción de todas aquellas funciones constitucionalmente definidas como indispensables para alcanzar las metas de bienestar

o interés general. Esta peculiar deformación del Estado Liberal al benefactor, ha de ser un factor de análisis tanto en la planeación de la contratación pública dirigida a la administración y prestación de bienes públicos y privados, por parte de fiduciarios e interventores; y claramente un factor a desarrollar dentro de la presente investigación, en aspectos como la noción de utilidad del privado y el manejo de los bienes públicos y privados.

Referencias

Atehortúa, C. (2006). *Servicios públicos domiciliarios, proveedores y régimen de controles*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Descalzo, A. (2010). *Consideraciones sobre la formación de la noción del Derecho Administrativo en España y algunas de sus cuestiones de reciente actualidad*. Universidad Carlos III de Madrid (págs. 24-124). Madrid.

Efe, A. (29 de abril de 2010). "Papa pidió a intelectuales que no tengan miedo a confrontarse con Dios y a dialogar con creyentes". *Diario El Tiempo*. Recuperado de http://www.eltiempo.com/mundo/europa/papa-en-portugal_7704663-2

García de Enterría, E. (1996). *Una nota sobre le interés general como concepto jurídico indeterminado*. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 69-89.

Hardin, G. (1968). "The Tragedy of Commons". *Revista Science*, 1243-1248.

Huerta, K. (31 de enero de 2005). *El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional*. *Diario Oficial de la Federación* Recuperado de <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2375/8.pdf>.

Sentencias. Corte Constitucional.

Ministerio Público (MP) Martínez Caballero, Alejandro, SU-157/99 (Corte Constitucional 10 de marzo de 1999).

Ministerio Público (MP) Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-041/03 (Corte Constitucional 28 de enero de 2003).

Ministerio Público (MP) Sierra Porto, Humberto Antonio, Sentencia C-860/06 (Corte Constitucional 18 de octubre de 2006).